

Guadalajara, Jalisco; veinticinco de febrero del dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos del toca penal *****
*/*****, formado con motivo del recurso de apelación
interpuesto por el sentenciado, contra de la definitiva
pronunciada el *****
*****, por el
Juez Penal del Segundo Partido Judicial, con jurisdicción en ***
****, Jalisco, dentro de la causa *****/*****
****, en la cual se **condenó** a *****
**, por la comisión del delito de robo calificado, previsto por el
artículo 233, en relación al 236, fracción XIII, del Código Penal
del Estado, cometido en agravio de *****
*****,
*****; así como también, se le **absolvió** del diverso delito
de robo calificado, previsto por el numeral 233, en relación al
236, fracciones I y IV del código sustantivo penal de la entidad,
que se dijo cometido en agravio de *****
****.

RESULTANDO:

1. La sentencia combatida, en su parte propositiva dice:

“PRIMERA. Por los fundamentos y motivos que se dejaron expuestos en la parte considerativa de esta resolución, se absuelve a *****
*****, de la acusación formulada en su contra por la Representación Social, en la comisión del delito de robo calificado, previsto por los artículos 233, con relación al 236, fracciones I y IV del Código Penal del Estado de Jalisco, denunciado en agravio de *****, dentro de la

SALA DÉCIMA PRIMERA
EN MATERIA PENAL
TOCA PENAL *****/******

causa penal número *****/******; ordenándose remitir copia debidamente certificada de la presente Resolución al Inspector General del Centro Integral de Justicia Regional Ciénaga, Chápala, Jalisco, para su conocimiento y efectos legales correspondientes, así como para que se sirva dejar en inmediata libertad al sentenciado *****, única y exclusivamente por lo que se refiere a los hechos denunciados en agravio de *****.

*****. Por los fundamentos y motivos que se dejaron expuestos en la parte considerativa de esta resolución, se declara al sentenciado ***** ***** como plenamente responsable en la comisión del delito de robo calificado, previsto por el numeral 233, en relación con el 236, fracción XIII del Código Penal del Estado de Jalisco, perpetrado en perjuicio de ***** ***** S.A, de C.V.

TERCERA. Por tal responsabilidad se condena a ***** *****, a una pena de 08 ocho años 06 seis meses de prisión y multa por la cantidad de \$1,410.00 un mil cuatrocientos diez, moneda nacional, 00/100), equivalente a treinta días de salario mínimo vigente en la época y comisión del evento delictuoso, que deberá cubrir a favor del Erario Estatal. La sanción corporal impuesta al hoy enjuiciado la deberá de cumplir en el Centro de Reinserción Social en el Estado o en el lugar que para tal fin determine el Ejecutivo Estatal, a partir del día ***** *****, fecha en que fue cumplimentada la orden de aprehensión en su contra por los hechos aquí descritos; durante su internamiento, deberán controlársele con un régimen de trabajo y superación intelectual acorde a sus facultades físicas y mentales, así como a sus capacidades y grado de instrucción, ello como medida para lograr su regeneración social y moral de sus actos.

CUARTA. Pena impuesta al sentenciado que se entiende con derecho a gozar algunos de los beneficios de la Libertad anticipada, previstos por el

numeral 141 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del estado de Jalisco, en los tiempos y requisitos que para cada beneficio se establecen, siempre y cuando no opere algún impedimento legal para acceder al beneficio de que se trate; incidencia que en su oportunidad podrá tramitar ante el Juzgado de Ejecución que corresponda.

QUINTA. Se condena al sentenciado *****
*, al pago de la reparación del daño, en favor de *****
*****. ***** o *****
***** por la
cantidad de \$ *****
*****/*
*****.

SEXTA. En diligencia formal y pública amonéstese a *****
*****, para que no reincida en su conducta, exhórtesele a la
enmienda y adviértaseles del incremento de la sanción en caso de que no lo
hiciera así; lo anterior con fundamento en los artículos 30 del Código Penal del
Estado y 295 de la Ley Adjetiva Penal de Jalisco.

SÉPTIMA. Con fundamento en lo establecido por la fracción VI del
artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se
suspenden los derechos y prerrogativas que como ciudadanos les son
conferidos a *****, por lo que con fundamento en
lo establecido por el apartado tercero del dígito 198 del Código Federal de
Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordena girar oficio al Instituto
Nacional Electoral, con la finalidad de que realice las gestiones necesarias para
dar cumplimiento a lo ordenado.

OCTAVA. Hágase saber a las partes y en especial al sentenciado, el
derecho y término de cinco días que la Ley les concede para apelar de esta
resolución en caso de inconformidad con la misma. Gírese despacho al Juez
Menor de El Salto, Jalisco, calle ***** número *****
*****, colonia *****, para que

SALA DÉCIMA PRIMERA
EN MATERIA PENAL
TOCA PENAL *****/******

notifique el contenido íntegro de esta resolución a *****
, en su carácter de representante de la parte ofendida, para lo cual se deberá girar atento exhorto, con los insertos de Ley a la Secretaria General del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, para efecto de que se sirva turnarlo al Juez Penal competente en el Primer Partido Judicial, a fin de que notifique el contenido de la presente al señalado particular, en el domicilio localizado en la calle ** número *****, colonia *****
*****, Jalisco; haciéndole saber además el derecho y término de cinco días que la Ley le concede para apelar esta determinación, asimismo el derecho que tiene para nombrar asesor, ofertar pruebas y formular agravios en ***** instancia.

NOVENA. Con fundamento en lo establecido por el artículo 170 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al Inspector General del Centro Integral de Justicia Regional Ciénega-*****, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

DÉCIMA. Remítase copia autorizada de la presente resolución al Director de Archivo, Edición, Boletín y Estadística del Consejo de la Judicatura del Estado del Estado de Jalisco, para el control legal correspondiente..." (Sic).

2. Inconforme con el fallo, el sentenciado, dentro del término legal, interpuso el recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos; se ordenó la remisión de los autos a la superioridad; por razón del turno correspondió a esta Sala conocer del recurso intentado; se confirmó la calificación que del grado hiciera la inferior; se celebró la audiencia de vista y se reservaron los autos para dictar la sentencia que en derecho corresponda, misma que hoy se pronuncia; y,

CONSIDERANDO:

I. Sobre la aplicación de normas. El once de abril de dos mil catorce se publicó el decreto 24864/LX/14 del Congreso del Estado, con el cual se declaró la incorporación del Código Nacional de Procedimientos Penales al orden jurídico del Estado de Jalisco, y con ello, el sistema penal acusatorio oral consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, instituido mediante la reforma constitucional del **** **** de junio de dos mil ocho; donde se dispuso su entrada en vigor en los municipios del Estado, en la temporalidad y términos que se establecieron en dicho decreto, con inicio el uno de octubre de dos mil catorce, en el distrito judicial con sede en Ciudad Guzmán, municipio de Zapotlán, el Grande; asimismo, se verificó la emisión de otros decretos legislativos modificatorios del arriba referido, hasta culminar su implementación en todo el Estado, dentro del plazo constitucional fijado al ***** de junio de dos mil dieciséis, para los delitos previstos en el Código Penal para el Estado de Jalisco, la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura, y los señalados en las leyes generales de conformidad con el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Luego, al caso en estudio, resulta aplicable el enjuiciamiento establecido en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, publicado el siete de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, en atención a que los presentes hechos según actuaciones, se verificaron en temporalidad anterior a la incorporación del código único de enjuiciamiento

penal a nivel nacional, en la demarcación territorial correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos segundo y tercero transitorios del decreto por el cual el Congreso de la Unión expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil catorce, y según lo dispuesto en la declaratoria correspondiente emitida por el Congreso del Estado de Jalisco.

De igual manera, es de observancia en lo conducente, lo dispuesto en los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, en su texto anterior a la reforma publicada el ***** de junio de dos mil ocho, según lo previsto en los artículos 2° y 3° transitorios del referido decreto de reforma.

II. De la competencia. Esta Sala resulta legalmente competente para conocer y resolver del recurso de apelación planteado, atento a que se interpuso en contra de una sentencia condenatoria, con base expresa en lo dispuesto en el artículo 320, del Código de Procedimientos Penales y en lo dispuesto en el artículo 47, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

III. De la procedencia del recurso. El medio de defensa que nos ocupa se interpuso dentro del término previsto por el artículo 322 de la ley adjetiva de la materia, por parte legitimada para ello, como lo es el sentenciado; lo anterior, de acuerdo con lo establecido por el artículo 319 del Enjuiciamiento Penal del Estado.

Asimismo, el presente recurso de apelación es procedente, conforme a lo dispuesto por el artículo 320, de la ley adjetiva penal de esta entidad federativa, habida cuenta que se interpuso contra una sentencia condenatoria, dictada dentro de una causa penal. Debiendo quedar intocado lo relativo a la absolutoria decretada a favor del encausado, por el delito de robo calificado, que se dijo cometido en agravio de *****
****, por no ser materia de inconformidad de ninguna de las partes.

En consecuencia, procede ingresar al estudio de la materia del recurso, conforme con lo dispuesto por los artículos 316 y 317, ambos del Código de Procedimientos Penales del Estado.

IV. De los agravios propuestos. Dentro del término fijado por la ley, los defensores tanto particular como de oficio del sentenciado, formularon los agravios que consideraron pertinentes, estimándose innecesario transcribirlos, ya que los mismos serán analizados en la parte considerativa correspondiente.

Cobra aplicación, en lo conducente y por analogía, la tesis jurisprudencial VI.2o.J/129, consultable en la página 599, Tomo VII, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**- El hecho de que el juez federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de

llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”.

V. De la postura asumida por este Tribunal. Los agravios expresados por los defensores tanto particular como de oficio, del inculpado, son infundados y por ende inoperantes para revocar el sentido del fallo apelado, sin embargo, al realizar el estudio oficioso de la causa, se advierten agravios que hacer valer en favor del sentenciado, por lo que se refiere a la individualización de la pena y la condena por concepto de reparación del daño, lo que conlleva a **modificar** la sentencia materia de estudio, como se analizará en los apartados considerativos correspondientes.

Por técnica en la elaboración de la resolución que nos ocupa, primeramente se dará contestación a los agravios expresados por los defensores del sentenciado, iniciando con los esgrimidos por el defensor social, seguidos por los de la defensa particular, realizándose con posterioridad, la revisión oficiosa de la causa, con base en los numerales 317 y 318 del enjuiciamiento penal del estado, al contarse con la apelación interpuesta por el sentenciado, analizando los presupuestos formales del proceso, para enseguida continuar con el estudio de los elementos que conforman el delito que nos ocupa, valorándose el cúmulo probatorio que se allegó a la causa, prosiguiendo con la acreditación del tipo penal en estudio, señalando cada uno de sus elementos configurativos, enseguida la responsabilidad penal de *****, luego la individualización de la

penal (donde se reflejará lo relativo a la disminución de la pena impuesta) y finalmente, la reparación del daño, en la que también se advierten agravios que hacer valer, al no contarse con medios de prueba que permitan determinar hasta este momento procesal el *quantum*; lo que acontece en los términos siguientes.

Como ya se dijo, la materia del recurso la constituye la sentencia condenatoria pronunciada el *****

*****, por el Juez Penal del Segundo Partido Judicial, con jurisdicción en *****, Jalisco, dentro de la causa ****
****/******, en la cual se *condenó* a *****
*****, por la comisión del delito de robo calificado, previsto por el artículo 233, en relación al 236, fracción XIII, del Código Penal del Estado, cometido en agravio de ****
*****,
*****. Sancionándolo de conformidad con lo dispuesto por el numeral 236 bis, inciso b), fracción I, del Código Penal del Estado, imponiéndole a ****
*****, la pena de ocho años de prisión y multa de treinta días de salario, así como condenándolo al pago de la cantidad de ochenta y siete mil novecientos pesos, por concepto de reparación del daño.

Ahora bien, el defensor particular del sentenciado, licenciado *****
, vía agravios se duele al señalar que el juez de la causa, dejó de analizar que de la denuncia formulada por **
*****, no se desprende señalamiento alguno en contra de determinada persona, y que solo de manera repentina fue

presentado el ahora encausado y otras personas, quienes confesaron la comisión de los hechos ilícitos en estudio.

Razonamiento que deviene infundado, debido a que si bien es cierto que el denunciante no señala a persona determinada como presunto responsable de los hechos en estudio, ello, no es impedimento para la acreditación de la responsabilidad penal que se le atribuye a *****
*****, en virtud de que se allegaron a los autos, su confesión y el señalamiento que le realiza su copartícipe *****
*****, declaraciones que a su vez se encuentran substancialmente corroboradas con el dicho del testigo *****, quien los reconoce como personas que le llevaron a vender material de cobre; desprendiéndose de actuaciones que se logró su presentación, dadas las investigaciones realizadas por elementos de la policía investigadora.

En cuanto a los argumentos que vierte el defensor particular del sentenciado, relativos a que su defendido estaba detenido en otra causa penal, que se acumuló a la presente, se considera infundada esa aseveración, pues al analizar los autos, se puede observar que en ambas averiguaciones previas, que fueron materia de estudio en la sentencia que se combate, el encausado declaró como presentado, según consta a fojas 7 y 542 de autos, siendo detenido, hasta que se cumplimentaron en su contra las ordenes de aprehensión giradas por estos hechos; de ahí que no se acredite que el procesado hubiera estado

detenido al declarar ministerialmente, como erróneamente lo señala el defensor.

Advirtiéndose además, que contrario a lo que señalan tanto el defensor particular como el de oficio, al declarar ministerialmente el encausado, si se le hicieron saber todos los derechos que consagra en su favor el artículo 20 constitucional, pues textualmente se le informó que "...haciéndole saber de los derechos que tiene al rendir su declaración ministerial previstos en los artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 93 del Enjuiciamiento Penal Vigente para el Estado de Jalisco, como lo son: Declarar o abstenerse de hacerlo, a lo que manifiesta que si es su deseo declarar, de saber quién y por que lo acusa, tiene derecho a que lo asistan en la presente diligencia y en todas las que se desahoguen dentro de la presente indagatoria, una persona de su confianza o defensor particular a lo que manifiesta que nombra como presenta acepta y protesta el cargo que se le confiere por lo que está Fiscalía en este momento le discierne el cargo, señalando como domicilio para recibir notificaciones, los estragos de esta Representación Social; tiene derecho a saber quien o quienes lo acusan y deponen en su contra, se le hace saber de todas las probanzas en su contra y que obran en actuaciones y en estos momentos se le comunica que esta Fiscalía le recibirá todos los testigos y demás pruebas que ofrezca en su defensa, mismas que serán valoradas al momento de resolver la presente causa, con la única salvedad que dichas probanzas no entorpezcan el desarrollo de la presente indagatoria y respecto de la testimonial, que los atestos radiquen en esta ciudad o bien sean presentados en forma personal por el indiciado; por último se cuestiona al deponente en el sentido de si conoce o ignora el idioma castellano, manifestando el deponente que si lo conoce perfectamente, se le cuestiona además para que exponga si pertenece o no a alguna etnia manifestando que no por lo cual esta Fiscalía estima innecesario nombrar a un intérprete, por lo que tampoco existe la

necesidad de dar vista al Instituto Nacional Indigenista, luego siendo deseo del compareciente declarar, y estando en buen estado de salud, sin mediar violencia ni coacción de ninguna especie, y estando esta fiscalía integrada en audiencia pública el deponente continuo diciendo...” (foja 542 y su vuelta, tomo I, del expediente original). Siendo así que después de informársele las actuaciones existentes, el encausado estuvo en condiciones de verter su declaración, con conocimiento de los hechos que se le atribuían.

Sin que sea dable argumentar, que el defensor que asistió al encausado no acreditó ser abogado, pues al respecto no se allegó a la causa medio de prueba que acredite que no lo era, y sola manifestación de la defensa en ese sentido, no es suficiente para desvirtuar lo asentado por la representación social, además de que según se advierte en actuaciones, fue nombrado a solicitud del encausado, sin que este haya hecho manifestación en contrario durante el proceso que ahora nos ocupa.

En relación a lo que dice la defensa, de que no existió entrevista previa entre “el asesor legal y los presentados”, cabe señalar que no se advierte de autos, que se hubiera solicitado audiencia con el defensor nombrado, y que el fiscal integrador hubiere negado ese derecho, sino que por el contrario, desde que el inculpado nombró defensor, fue asistido por el mismo y lo acompañó en la diligencia mediante la cual rindió su declaración; de ahí lo infundado de este agravio.

Ahora bien, señala el defensor que la identificación por fotografía que se hiciera del ahora encausado, violenta el

principio de presunción de inocencia, porque no existió registro criminal de identificación o estadístico que acreditara sin duda que ***** era la persona que aparecía en la fotografía por medio de la cual se le identificó, además que de que solo existió una sola y única imagen donde apareciera el encausado.

Argumento que, a juicio de este tribunal carece de fundamento, pues la identificación que se hizo del ahora encausado, reúne los requisitos de ley, según lo establece el artículo 94 del Código de Procedimientos Penales del Estado, que faculta como medios para la identificación del inculpado las fotografías, fichas señaléticas, videos, cintas de audio, u otros medios idóneos reproducidos ante la víctima, ofendidos o los testigos, quienes precisarán las razones por las cuales lo identifican; aspectos que así se cumplieron según se desprende de autos, toda vez que el testigo ***** señala conocer previamente al ahora acusado y por ello lo identifica por medio de la fotografía que le fue mostrada por personal de la fiscalía, justificando así la razón de su dicho.

Continua diciendo la defensa particular, que hubo retardo en la puesta a disposición por parte de la autoridad y que no tuvo oportunidad de comunicarse con quien considerara oportuno, lo que señala, acarrea la nulidad de las diligencias que perjudican a su defenso. Considerando los suscritos, que es infundado este argumento, en virtud, de que como ya se dijo, el encausado no fue detenido en el supuesto de flagrancia y, por ende, no estuvo bajo esa calidad cuando declaró ministerialmente; de ahí que no se puede hablar de retardo en la puesta a disposición, ni tampoco

del derecho a comunicarse con quien el encausado considerara pertinente, pues la hipótesis que se actualiza no encuadra en lo dispuesto por el artículo 145 del enjuiciamiento penal de la entidad, al no haber estado detenido y por ende, no procede la nulidad de ninguna de las actuaciones.

En tanto que el defensor social del imputado licenciado Humberto Avalos Estrada, expresó sus agravios correspondientes, que versan primeramente sobre aspectos de violaciones al procedimiento, pues señala que su representado, al declarar ministerialmente, no fue debidamente asistido por un defensor, ya que quien lo acompañó fue un defensor de complacencia, nombrado por el agente ministerial, sin que se le hicieran del conocimiento sus derechos fundamentales, lo que se traduce en una inobservancia al principio de inocencia.

Argumentos que se consideran infundados, pues contrario a lo que refiere la defensa, de actuaciones se desprende que si se observaron los derechos fundamentales del procesado, ya que al declarar ministerialmente, fue asistido por un defensor, sin que exista constancia de que se trató solo de una defensa de complacencia, pues al respecto no se allegó probanza que así lo demostrara, ni el encausado hizo manifestación alguna al respecto.

Advirtiéndose además, como ya se dijo, que al declarar ministerialmente el encausado, si se le hicieron saber los derechos que consagra el artículo 20 constitucional, como así se observa a foja 542 del expediente original.

Señala también el defensor, que el encausado fue detenido y en esa calidad declaró, violentándole el derecho de no autoincriminación, lo que refiere se traduce en una nulidad absoluta de su declaración, y por ello los medios de prueba existentes en autos, son insuficientes para pronunciar un fallo condenatorio.

Argumento que no se comparte, pues en contravención a lo que señala el defensor, el encausado no declaró ministerialmente, estando detenido, pues al respecto no existe constancia en actuaciones que así lo demuestre, sino que cuando ***** declaró, estaba como presentado, por los resultados que arrojó la investigación; de ahí que no se pueda hablar de detención, sino hasta el día en que se cumplimentó la orden de aprehensión girada en su contra, por los presentes hechos. De igual modo, es infundado que se haya violentado el derecho de no autoincriminación, toda vez que no se acreditó que la confesión rendida por el encausado, haya sido por medio de la coacción o violencia, ya que no existe ni un solo indicio que así lo señale, reuniendo en consecuencia esa aceptación de hechos, los requisitos que establecen los artículos 193 y 194 del enjuiciamiento penal de la entidad.

Continúa diciendo la defensa, que al inculpado no se le hizo mención del delito por el que estaba detenido y el nombre de su denunciante, pues la sola relación de sus derechos no es suficiente para cumplir la obligación señalada en el artículo 93 fracción II, del enjuiciamiento penal de la entidad.

Anteriores razonamientos de la defensa, que carecen de fundamento, pues de la propia declaración del encausado, se desprende que si se le hicieron saber al encausado quien o quienes lo acusan y deponen en su contra, toda vez que se le hicieron de su conocimiento todas las probanzas en su contra, según consta a foja 542, y con ello, supo la naturaleza de la acusación y quienes lo imputaban.

Refiere el defensor oficial que su representado contaba con la edad de ***** al momento de la realización del delito que nos ocupa, sin que el natural se haya pronunciado respecto de la imputabilidad disminuida, la cual solicita se conceda al sentenciado.

Considerando los suscritos, que si bien es cierto que se desprende de actuaciones, que al momento de los hechos, el sentenciado ***** contaba con la edad de ***** de edad, ya que en su declaración preparatoria (foja 151) dijo haber nacido el día *****

*****, sin que exista prueba en contrario; sin embargo, contrario a lo que solicita el defensor, no resulta procedente conceder el beneficio de la imputabilidad disminuida, al desprenderse de actuaciones que el sentenciado de mérito, si tiene antecedentes penales según el informe rendido por el Director de Oficialía de Partes, Archivo y Estadística del Consejo de la Judicatura del Estado (foja 177), del que se desprenden los siguientes antecedentes: expediente *****
*/*****_***** y causa *****/******_*****

, ambos por el delito de robo calificado, del índice del Juzgado Penal de **; proceso *****/***** ***** por el delito de robo calificado, del índice del Juzgado Décimo Segundo de lo Criminal del Primer Partido Judicial (del cual obran copias certificadas de la sentencia condenatoria, dictada por la ***** instancia); causa *****//***** *****, por el delito de robo calificado, del índice del Juzgado Décimo Cuarto de lo Criminal del Primer Partido Judicial; por lo anterior, es que no reúne los requisitos que establece el artículo 41 del Código Penal del Estado, para ser acreedor al citado beneficio de imputabilidad disminuida, ya que se trata de un sujeto con antecedentes penales, e incluso una sentencia condenatoria ejecutoriada de la que se allegaron copias certificadas según consta a fojas 180 a 288 de actuaciones.

Finalmente señala la defensa, que deben de agostarse los mecanismos alternos de solución de controversias; aspectos que ya fueron cumplimentados en esta ***** instancia, al ordenarse la invitación a las partes para someterse a los métodos alternos, sin embargo, consta a foja 710 del expediente, que el procesado señaló no querer llegar a un arreglo y que ya se le sentencie.

Consecuentemente, al ser infundados los agravios expresados por la defensa del procesado, procede continuar con la revisión oficiosa de la causa, lo que acontece al tenor siguiente.

VI. A continuación, procede realizar el estudio oficioso de la causa, considerándose que no se advierte la existencia de violación procesal alguna cometida en perjuicio del sentenciado

que amerite la reposición del procedimiento, pues de tal análisis se deriva que el proceso se siguió por el delito y hechos fijados en el auto de formal prisión; al rendir su declaración preparatoria, el inculpado estuvo asistido por su defensor, en audiencia en la que se cumplieron los requisitos establecidos en la norma constitucional y en la ley procesal penal del Estado; luego, fue oído y tuvo oportunidad de oponer defensa y de probar lo que a su interés conviniera; se celebró la audiencia de vista, en que el representante social ratificó sus conclusiones acusatorias, en tanto que, la defensa social las conclusiones de inculpabilidad, con lo cual se manifestó conforme el inculpado; posteriormente, el funcionario que presidió la aludida audiencia dictó la sentencia que ahora es motivo de impugnación. De ahí que no se advierta violación procesal en perjuicio del sentenciado.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia que bajo el número 2005716 es consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo I, febrero de 2014, materia Constitucional, tesis 1ª./J. 11/2014 (10a.), página 396, que dice: **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el

Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la *****, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza".

Como ya se dijo, la resolución que abrió la alzada, la constituye la sentencia del *****

*, por el Juez Penal del Segundo Partido Judicial, con jurisdicción en *****, Jalisco, dentro de la causa ***** /******, en la cual se *condenó* a ***** *****, por la comisión del delito de robo calificado, previsto por el artículo 233, en relación al 236, fracción XIII, del Código Penal del Estado, cometido en agravio de ***** *****, Sancionándolo de conformidad con lo dispuesto por el numeral 236 bis, inciso b), fracción I, del Código Penal del Estado, imponiéndole a ***** *****, la pena de ocho años de prisión y multa de treinta días de salario, condenándose también al pago de la cantidad de ***** *****, por concepto de reparación del daño.

Los preceptos legales indicados en el párrafo que antecede, en lo conducente prevén:

“**233.-** Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley. Se tendrá por consumado el robo, desde el momento en que el activo tenga en su poder lo robado, aún cuando lo abandone o lo desapoderen de él.”.

“**236.** El delito de robo se considera calificado, cuando:

...

XIII. Se cometa valiéndose de la nocturnidad o llevándolo a cabo mediante fractura, o forzándolo de cualquier manera, horadación, **excavación** o

escalamiento;

...”

Atendiendo a los preceptos citados, se considera que los elementos que conforman la materialidad del ilícito a estudio son: a) una acción de apoderamiento recaída en una cosa; b) que el objeto materia del apoderamiento sea ajeno al activo; c) que sea mueble; y d) que el apoderamiento se realice sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de la cosa conforme a la ley.

Apoderarse de la cosa significa que el agente activo tome posesión material de la misma, es decir, que la ponga bajo su dominio personal; la noción de apoderamiento, con respecto del delito de robo, se limita a la acción de aprehender o tomar directa o indirectamente la cosa; por aprehensión directa se entiende cuando el autor, por sí mismo, se adueña de la cosa; en cambio, existe aprehensión indirecta cuando el agente logra adquirir la tenencia material de la cosa por medios diversos, como el empleo de terceras personas, animales amaestrados o instrumentos mecánicos de aprehensión. El apoderamiento, con las restantes características del ilícito en comento, es la acción consumativa del delito de robo; así, basta la aprehensión de la cosa para que se consume el delito, por lo que para su configuración no se requiere una total sustracción del bien, por lo que para todos los efectos, se considerará cometido el delito en cuestión, aun cuando el activo abandone la cosa sin haberla desplazado del lugar donde la tomó, o bien, que hubiera sido desapoderado de la misma.

Al respecto, es ilustrativa la tesis que bajó el número 2689 es consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917–2000, Tomo II, Materia Penal, Precedentes Relevantes, página 1252, que es del rubro y texto siguiente: **“ROBO, APODERAMIENTO COMO CONSUMACIÓN DEL.** El delito de robo no queda en grado de tentativa, sino que llega a la consumación, si se realiza la conducta típica de apoderamiento, la cual implica, en cuanto al sujeto pasivo, desapoderamiento, vulnerándose así el bien jurídico del patrimonio, al sustraer el inculpado el objeto material del ilícito y colocarlo bajo su poder de hecho; sin que sea relevante la circunstancia de que el sujeto activo no logre sacar el bien material del robo del local del ofendido, dado que ello, en última instancia, tendría significado en cuanto agotamiento del delito, por el logro de la finalidad del acusado, pero es intrascendente en orden a la consumación, misma que ocurre desde el momento en que el sujeto activo toma el objeto, pues desde ese instante se ataca al bien jurídico tutelado, en razón de que el ofendido, en la hipótesis de querer disponer del bien, no puede hacerlo, por haber salido de su esfera de disposición.”

La acción delictiva de robo sólo puede recaer en bienes muebles, es decir, en objetos corpóreos cuya naturaleza intrínseca permita su transportación.

La locución “cosa ajena” empleada en la legislación implica que el bien material objeto del delito no pertenezca al sujeto activo; la ajenidad del objeto material del robo es un requisito indispensable para su configuración, pues tal delito constituye, en su esencia jurídica, un ataque dañoso al patrimonio de las personas. Para la integración del delito, no es necesario que se determine con exactitud quién es su legítimo propietario o

poseedor, ya que ese dato es de sumo interés para efecto de determinar quién es el agraviado al que deberá repararse el daño causado por el activo, pero no es necesario para la demostración del delito.

La Real Academia Española, en la vigésima primera edición de su “Diccionario de la Lengua”, define la palabra consentir, de la siguiente forma: “consentir.- Del lat. consentire. 1. tr. Permitir una cosa o condescender en que se haga. Ú. t. c. intr. ...”, así, el consentimiento consiste en la anuencia con la que por parte de una persona se haga una cosa; en el caso del delito que nos ocupa, el apoderamiento sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de la cosa conforme a la ley, implica la falta de anuencia del propietario o legítimo poseedor de la cosa respecto de la acción de apoderamiento realizada por el activo, pues cuando el apoderamiento se realiza con el consentimiento del pasivo, desaparece la figura delictiva de robo; en ese orden de ideas, si el agente activo obtiene la entrega voluntaria de la cosa como resultado del aprovechamiento del error del que la tiene, o mediante el engaño, no se consuma el delito de robo, sino uno diverso; la acción de apoderarse de una cosa sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella conforme a la ley, puede manifestarse en tres formas, según los procedimientos de ejecución empleados por el autor, a saber: a) contra la voluntad libre del pasivo, lográndose el apoderamiento por el empleo de la violencia en las personas, en este caso, puede acontecer que la víctima, por el estado de miedo que la invade, entregue la cosa, pero al tratarse de una voluntad viciada no destruye la ilicitud del apoderamiento; b) contra la voluntad del pasivo, pero sin el empleo de violencia en

las personas, como en el caso en que el ofendido contempla el apoderamiento sin poderlo impedir por la rapidez o habilidad de la maniobra de aprehensión u otras circunstancias análogas; y c) en ausencia de la voluntad del agraviado, sin su conocimiento ni posibilidad de intervención, cuando el robo se comete furtiva o subrepticamente.

Ahora bien, existen formas de ejecución que califican el robo, esto es, que aumentan su disvalor penal debido a que cuando concurre alguna de esas circunstancias, contemporáneamente a la lesión patrimonial sufrida por el ofendido, se lesionan otros bienes jurídicos de naturaleza distinta, como pueden ser la libertad y seguridad; tales circunstancias agravantes básicamente consisten en el empleo de la violencia, el allanamiento, el quebrantamiento de la fe o seguridad debidas y las especiales que recaigan sobre el objeto material del delito.

Al respecto, resulta ilustrativa la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en anterior integración, que bajo el número 555 es consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Precedentes Relevantes, página 263, del rubro y texto siguientes: “**CALIFICATIVAS.** Todas las calificativas han sido creadas por la ley, en mérito de dos consideraciones fundamentales, conforme al pensamiento del insigne Carrara, sustentado en el "Programa", ellas son: el estado de indefensión en que es colocada la víctima y la revelación de un estado psicológico del delincuente, en que persiste la idea criminal, con la intención de lograr la seguridad de su propósito y, en cierto modo, su impunidad.”.

Doctrinariamente, el delito en comento, se clasifica como de acción, de resultado, de lesión, doloso, unisubsistente, unisubjetivo, perseguible de manera oficiosa y susceptible de configuración de la tentativa.

Sentado lo anterior, se tiene que del análisis del material probatorio que obra en las actuaciones, se advierte que para tener por acreditada la materialidad del delito de robo calificado, previsto por el artículo 233, en relación al 236, fracción XIII, del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de *****, así como la responsabilidad del inculpado en su comisión, se cuentan con los medios de prueba que se señalan a continuación.

Cabe señalar que en el caso concreto, los mismos elementos probatorios que son jurídicamente aptos para acreditar la existencia material del delito de robo calificado en estudio, también son suficientes para tener por demostrada la responsabilidad penal del enjuiciado, pues aunque el delito y la responsabilidad son concepciones diferentes en virtud de que lo primero se refiere a aspectos impersonales relativos a la verificación de un hecho o conducta tipificados como delito, mientras que lo segundo tiene que ver con la atribución del resultado a una persona determinada, existen casos en que los mismos medios probatorios son legalmente idóneos para probar ambos extremos, como acontece en la especie; por ello, a continuación se analizarán los dos aspectos de manera

simultánea y se tendrán demostrados con los mismos elementos de convicción.

Por identidad jurídica sustancial, es aplicable el criterio emitido por los ministros integrantes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, perteneciente a la Séptima Época; localizable en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 40, ***** Parte. Página 27, de rubro y contenido siguientes: **“CUERPO DEL DELITO Y RESPONSABILIDAD. PRUEBA POR LOS MISMOS ELEMENTOS.** Si alguno de los elementos probatorios apreciados para acreditar el cuerpo del delito, es también tomado en consideración para justificar la responsabilidad penal del inculpado, esto no es en sí mismo violatorio de garantías, pues bien puede suceder que un elemento probatorio sirva para acreditar ambos extremos, sin que ello traiga como consecuencia una violación de garantías”.

Declaración ministerial del denunciante *****
*****, quien el día *****
*****, manifestó lo siguiente: “...Que comparezco a declarar hechos delictuosos, los cuales son los siguientes: que soy el *****, de la Empresa denominada *****, y resulta que el día de ayer *****

*****, las oficinas de la empresa donde laboro, recibió una llamada telefónica, en la cual un usuario nos comunicó que en mas de siete días, no se estaban viendo los canales de televisión, siendo los canales 2 dos, 5 cinco, y nueve, que son redes de México, y el canal 4 cuatro que es de *****, por lo que mi compañero el ingeniero ***** y el suscrito, acudimos a nuestras

instalaciones de aquí de ***** Jalisco, donde donde tenemos una antena con el sistema e antenas, un contenedor y cuatro transmisiones, y dicha antena se localiza en *****, en esta Ciudad y al llegar y revisar dichas instalaciones mi compañero y yo, nos percatamos de los cables del transformador estaban cortados, después revisando minuciosamente vimos que por donde bajan los cables de la instalación eléctrica estaban cortados, y no estaban los cables, destruyeron la cometida, arrancaron el medidor de la Comisión Federal de Electricidad, desenterraron los cables de tierra, se llevaron las varillas de tierra, y notamos que las líneas alimentadoras de antena las cortaron y se las llevaron, y aun en una de las líneas principales trataron de cortar la línea, pero no se la pudieron llevar, pero la dañaron seriamente, y para entrar al terreno donde esta ubicada las instalaciones, cortaron en dos secciones la maya ciclónica que circula el predio, destaparon también las maquinas de aire acondicionado, y se llevaron los transformadores pequeños, que junto con los cables robados, son de cobre, así mismo, sobre el camino de acceso que da hacia la torre, mi compañero y yo, encontramos plástico de color negro, que es el que cubre los cables de cobre de las instalaciones robadas y dañadas, en relación a los daños que ocasionaron a las instalaciones y de los cables y demás implementos eléctricos que se robaron, asciende a la cantidad de reparación de aproximadamente \$*****
*****,
*****, cantidad que aclaro es solo los daños causados a las antenas, aparte de que los canales de mi empresa que ya mencione, en el lapso de 3 tres a 6 meses, estarán fuera del aire, hasta reponer y reparar dichas instalaciones dañadas, por tanto no tengo idea, de cuanto pueda ascender el daño por no estar los canales al aire, por lo que hago del conocimiento de estos hechos para que se realice una minuciosa investigación, y se proceda conforme a derecho, señalando que esto es delito contra las vías Federales de Comunicación, por último, solicito copias certificadas de la presente indagatoria toda vez que me son necesarias para enviarlas al departamento jurídico de la

empresa a la que represento en la *****, y realicen los demás trámites correspondientes...” (Sic) foja 526 y su vuelta, tomo I, del expediente original.

Testimonio que adquiere valor probatorio indiciario, de conformidad al numeral 265, del Código de Procedimientos Penales del Estado, al tratarse del dicho de quien en términos del artículo 88 del cuerpo de leyes citado, comparece ante la autoridad ministerial a denunciar hechos que considera delictuosos, cometidos en agravio de su representada *****
*****,
*****, declaración que al estar robustecida en autos, adquiere el valor antes señalado, pues el denunciante refiere que es el ***** de la empresa denominada *****, y que el día *****
*****, se recibió una llamada telefónica, donde les informaban que desde hacía siete días, no se veían los canales de televisión, motivo por el cual acudió a las instalaciones ubicadas en *****
*****, de *****, Jalisco, donde se encuentra el sistema de antenas, un contenedor y cuatro transmisores, percatándose de que los cables del transformador y de la instalación eléctrica estaban cortados y no estaban los cables, observándose destruida la cometida y arrancado el medidor de la Comisión Federal de Electricidad, pues estaban desenterrados los cables de tierra, además de que se habían llevado las varillas de tierra y las líneas alimentadoras de antena estaban cortadas, así como también cortaron en dos secciones la maya ciclónica que circula

el predio, destaparon igualmente las maquinas de aire acondicionado y se llevaron los transformadores pequeños, habiendo encontrado tirados en el camino, el plástico de color negro, que cubría los cables de cobre de las instalaciones dañadas.

Demostrándose con lo anterior, el tipo penal en estudio, al acreditarse un apoderamiento ilícito, que recayó en cosa ajena mueble, consistente en los cables del transformador y de la instalación eléctrica, la cometida y el medidor de la Comisión Federal de Electricidad, las varillas de tierra y las líneas alimentadoras de antena, así como los transformadores pequeños de las maquinas de aire acondicionado; apoderamiento que se llevó a cabo sin derecho y sin consentimiento de quien legalmente podía disponer del mismo, ya que el ateste compareció ante la autoridad ministerial a denunciar los hechos, además de que así se infiere de la dinámica de los acontecimientos.

Fe ministerial del lugar de los hechos, practicada el **

*****, en la que se plasmó lo siguiente: "...procedimos a trasladarnos al lugar de los hechos, precisamente en la cima del *****
*****, en esta Ciudad de ***** Jalisco, a unos 20 kilómetros de la *****, de esta ciudad, el cual tiene forma regulas de rectángulo, con su frente al viento sur, de aproximadamente 15 quince metros de ancho por 20 metros de largo, cuenta con una puerta de acceso de una hoja de maya ciclónica, y a unos 5 cinco metros de esta puerta se localizó un poste de luz eléctrica, al cual se le aprecian varios cables de la tierra cortados y arrancados, y a unos 8 ocho metros de este poste se localizó

otro poste de energía, al cual se le aprecian varios cables color negro colgando y cortados, encontrándose presente el denunciante *****
**** el cual permite el acceso a dicho predio y acompaña en el recorrido del mismo, ingresando por la puerta principal, del lado norte se localizó un contenedor color crema, el cual cuenta con una puerta de acceso, al cual no se le apreciaron signos de violencia, del lado sur de dicho contenedor se localizaron dos transformadores pequeños, uno al lado del otro, al cual se le apreció arrancada la lamina lateral, y en el interior se apreciaron cables trozados y arrancados, y le hacia falta a los dos circuitos; del lado noroeste se localizó en la esquina de dicho predio, una barda con techo de material, de aproximadamente dos metros de largo, en forma de L, en donde se localizó el contador de luz, el cual solo se encontró la caja, sin cables ni circuitos, y en el piso se localizó pedazos de cables, de color negro, rojo, blanco y verde, de este punto hacia el sur, se localizó un registro el cual estaba abierto, e indica el denunciante que por el mismo pasaba los cables de energía que alimentan la antena, de este registro hacia el oriente, se localizó una zanja que da hacia el contenedor, y manifiesta que la misma era por donde estaban los cables robados, y al llegar a la contenedor, sobre el piso, se localizaron cuatro cables de cobre trozados, de colores rojo, negro, verde y blanco, así mismo, alrededor del contenedor ya mencionado, se localizó una zanja en forma de cuadrado, e indica el denunciante que en dicha zanja pasaban los alambres de cable de tierra, el cual servía para las cargas excesivas de electricidad del contenedor el cual contiene los aparatos y circuitos de retransmisión de los canales de televisión, del lado sur del contenedor, como a unos 5 cinco metros se localizó una antena de herrería, y sobre esta distancia, une a la antena con el contenedor en la parte superior unos cables color negro de diferente diámetro, que alimentan la antena de televisión, a dicha antena se le aprecian 12 doce líneas de transmisión en las cuales se aprecia los cables que las alimentan

trazadas y arrancadas, e indica el denunciante que dicho cableado es de media...” (Sic) foja 527, vuelta, tomo I, del expediente original.

Actuación a la que el natural le otorgó valor probatorio pleno, ya que tienen el carácter de inspección, que se practicó por la autoridad ministerial durante la indagatoria, sobre cuestiones susceptibles de ser directamente apreciadas por el funcionario que practicó las diligencias, quien hizo la descripción de lo fedatado, por lo que merece el referido valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 269 de la ley procesal penal de la entidad, ya que en su desahogo se cumplió con los requisitos exigidos por los artículos 238, primer párrafo, y 239, último párrafo, del mismo ordenamiento legal en cita; las cuales son aptas para demostrar la existencia y las características del lugar de los hechos, siendo la cima del *****
*****, ubicado en *****
* Jalisco, así como los daños que presentaron las instalaciones de la antena de *****, y los objetos materia del hurto en estudio, consistentes en varios cables de tierra cortados y arrancados, dos transformadores pequeños, con daños consistentes en arrancada la lamina lateral y en el interior cables trozados y arrancados, no estaba el contador de luz y estaban arrancados los cables de energía que alimentan la antena y las líneas de transmisión, habiéndose localizado tirados los plásticos que cubrían los cables apoderados.

En apoyo se cita la tesis jurisprudencial de la Séptima Época, con registro: 245972, emitida por la Sala Auxiliar y visible en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 56, séptima parte, página: 36, que dice: “**MINISTERIO PUBLICO, FACULTADES**

DEL, PARA ALLEGARSE PRUEBAS. INSPECCIÓN. La Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, en su artículo 1o., fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular le concede la Constitución para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar prueba es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del inculpado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual es de las más convincentes, porque satisface el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse. La que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, dando la Ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos. La función primordial del Ministerio Público es la de investigar, y, semánticamente, este vocablo significa practicar diligencias para descubrir alguna cosa, así como efectuar diligencias, esto es, averiguaciones que se hacen de un delito o reo. Tal es la esencia misma de la función del Ministerio Público, por lo que desconocer ésta es desnaturalizar su actividad. El Ministerio Público tiene la obligación impostergable de allegar al órgano jurisdiccional todos los medios probatorios para acreditar el cuerpo del delito y la responsabilidad del inculpado, pues de lo contrario incapacitaría a la autoridad judicial para resolver sobre la acción penal ejercitada, la cual no prosperaría y traería consigo zozobra social al no castigarse las conductas delictivas. Al Ministerio Público como órgano investigador le está permitido allegarse los elementos probatorios necesarios, ya que si su función fuera limitada daría como resultado una infructuosa investigación penal.”

Así como la tesis de la Novena Época, con registro: 202114, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, junio de 1996, tesis: VI.3o.20 P, página: 855, que señala lo siguiente: **“INSPECCIÓN OCULAR PRACTICADA POR EL MINISTERIO PUBLICO. POR SER INSTITUCIÓN DE BUENA FE QUE ADEMÁS GOZA DE FE PUBLICA, SE PRESUME CIERTO LO ASENTADO EN ELLA.** Es inconcuso que lo asentado en el acta levantada con motivo de la inspección ocular, practicada por el agente del Ministerio Público, se presume cierto, sin que sea óbice para ello, que no haya sido firmada por la persona que se encontraba en el lugar donde se practicó, pues debe tomarse en cuenta que el Ministerio Público es una institución de buena fe, que además goza de fe pública.”

Confesión ministerial de *****, quien el día *****, *****, mencionó lo siguiente: “...Que en relación a los hechos que se me informan, y por los hechos que se me presenta en esta oficina, es mi deseo manifestar libre de toda coacción física y moral lo siguiente: que a finales del mes de *****, como a las *****, fue a mi casa ***** alias *****, y me dijo que fuéramos a la antena del ***** para robarnos el cobre, y yo le dije que estaba crabrón, y *****/***** ***** me dijo que no, que era fácil que porque estaba solo, ya que esta en la punta del cerro, y le dije que órale, que fuéramos, y nos llevamos una mochila y unas pinzas de cortar alambre, y los dos nos fuimos caminando, y cuando llegamos a la antena *****, *****/***** con las

pinzas de cortar alambre trozo el alambre de maya para poder entrar, haciendo un boquete en la maya ciclónica para poder entrar, y cuando trozo el alambre de maya, los dos entramos y comenzamos a desenterrar las líneas de alambre de cobre, sacamos todo el cobre de la tierra, y quitamos el de las paredes de un cuarto que esta en la antena *****, quitamos las varillas de cobre llamadas de tierra, y todo el cobre que pudimos entre *****/****** y yo, y nos robamos un chingo de cobre, porque las líneas de cableado eran muy gruesas, y todo lo cortamos con las pinzas de corte de alambre, y conseguimos de este robo 17 diecisiete kilogramos de cobre el cual se lo vendimos a ***** *****, el cual vive en el ***** a 3 tres cuadras del Kinder, por detrás, y ***** sabe que el cobre que siempre le vendemos es robado, y el nos compro los 17 diecisiete kilogramos de cobre que nos robamos de la antena del ***** en la cantidad de ***** ***** en Moneda Nacional, ya que ***** nos compra el cobre a ***** ***** el kilogramo, y con el dinero que nos dio no lo repartimos a la mitad entre *****/****** y yo, y yo me gaste mi parte en comprar droga “Cristal”, y cometimos este robo porque como lo dije antes, *****/****** *** me dijo que estaba solo y que casi nadie de gente había en el cerro, porque esta muy lejos de aquí, y está bien solo...” (Sic) foja 542 y su vuelta, tomo I, del expediente original.

Obra también la declaración ministerial de ***** ***** quien el día ***** *****, aseveró: “Que en relación a los hechos que se me informan, y por los hechos que se me presenta en esta oficina, es mi deseo manifestar libre de toda coacción física y moral lo

siguiente: que en los últimos días del mes de *****
*****, eran como las *****
*****, fui a la casa de mi
compa ***** alias *****
, la cual está en la colonia el **, que esta a un lado de
la colonia *****, y fui a invitarlo para que nos
aventáramos el jale de la antena *****
*, para chingarnos el cobre, es decir robarnos, y me dijo que estaba cabrón, y yo
le dije que no se preocupara, que estaba bien fácil porque *****
***** esta bien solo, porque esta bien lejos, hasta la punta
del cerro, y lo convencí, y los dos fuimos, y yo ya llevaba las pinzas para cortar
el alambre de cobre, y ***** se llevo una mochila
de su casa para cargar el cobre, y nos fuimos a pata, y al llegar al *****
***** en donde esta la antena que esta circulada con alambre
de maya ciclónica, con las pinzas de cortar alambre troce el alambre de maya
hacer un boquete en la maya ciclónica para entrar, y cuando troce el alambre de
maya, entramos los dos, y comenzamos a desenterrar las líneas de alambre de
cobre, sacamos todo el alambre cobre de la tierra, y quitamos el de las paredes
de un cuarto que esta en la antena *****
**, quitamos las varillas de cobre de las llamadas de tierra, y cortamos todos las
cables que pudimos, tanto del suelo como de la antena, y todo el cobre que
quitamos entre ***** y yo, fue un chingo, porque
los cables estaban bien gruesos, y fueron como 17 diecisiete kilogramos de
cobre que nos robamos de esa antena del cerro *****, y
después de que trozamos todos los alambres y nos robamos todo el cobre que
pudimos, nos venimos los dos al barrio del ***** para venderlo, y se lo
vendimos *****, el cual vive en el ***** a 3 tres cuadas
del Kinder, por detrás, pero ***** sabe que el cobre que
siempre le vendemos es robado, y el nos compro los 17 diecisiete kilogramos de
cobre que nos robamos de la antena del ***** en la cantidad de *****

SALA DÉCIMA PRIMERA
EN MATERIA PENAL
TOCA PENAL *****/*****

***** en Moneda Nacional, ya que ***** nos compra el cobre a ***** ***** el kilogramo, y los ***** no lo repartimos a la mitad entre ***** y yo, y yo me gaste mi dinero en comida, le di a mi jefa y otra parte en Marihuana y en Cristal, y nos aventamos el jale porque ***** esta solo y que casi nadie sube para ese cerro, esta lejos, y la subida esta bien pesa y la calle que sube para ya esta bien fea, y esta despoblado ***** ***** sabe que el cobre que le llevamos es robado porque siempre que robo el cobre se lo llevo a el a venderle he llevado a vender ***** unas treinta o cuarenta veces a vender el cobre y ***** lo lleva a ***** a vender le decimos que lo traemos robado que es de otras partes ***** vive en el *****, ***** es *****, *****, de aproximadamente ***** de edad, se viste más o menos porque tiene familia..." (Sic) foja 543 y su vuelta, tomo I, del expediente original.

Declaraciones que resultan ser confesiones en términos de los arábigos 193 y 194 del código procesal penal del Estado, ya que contienen el reconocimiento de hechos propios que perjudican a quien las produce, como lo es en el presente caso la aceptación del aquí enjuiciado y de su copartícipe ya sentenciado, de que a ***** *****, como a las *****, de manera conjunta acudieron a la antena del ***** para apoderarse del cobre, ya que dicho lugar estaba solo, llevándose para ello una mochila y unas pinzas de cortar alambre, y en el lugar *****

***** con las pinzas de cortar alambre, trozó la maya para poder entrar y una vez dentro, entre los dos comenzaron a trozar el alambre, desenterrando las líneas de alambre de cobre y quitando las varillas de cobre y todo lo de cobre que pudieron encontrar, siendo aproximadamente diecisiete kilogramos de dicho metal, mismo que le llevaron a vender a un sujeto de apodo "*****", quien se los compró en la cantidad de ***** que se repartieron entre los dos.

Además de que dichas declaraciones fueron vertidas por personas mayores de 18 años, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, ya que en autos no existe prueba de ello, las cuales fueron recepcionadas por una autoridad competente para ello, como lo es el agente del ministerio público que realizó la averiguación previa, en donde estuvieron asistidos por un defensor, de ahí que dichas confesiones se estiman como verosímiles, pues las mismas concuerdan con las demás constancias procesales de los autos, mereciendo valor de prueba plena de acuerdo al dispositivo 263 del compendio legal de referencia, acreditando la materialidad del delito, pues admiten haberse apoderado ilícitamente del cobre que encontraron en el lugar, lo que además acredita la responsabilidad penal que se le atribuye a *****.

Pues por lo que ve a *****, su dicho, al contener un señalamiento directo en contra de *****, como la persona en compañía de la cual ejecutó el delito en estudio, adquiere valor probatorio de indicio, ya que sin evadir su responsabilidad, hace imputaciones en contra del ahora acusado.

En apoyo se cita la jurisprudencia de la Octava Época, con registro digital número 214590, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 70, octubre de 1993, materia penal, tesis: II.3o. J/55, página: 55, que reza al tenor siguiente: **“COACUSADO. VALOR DE SU DICHO.** El dicho del coacusado, cuando no pretende eludir su responsabilidad, sino que admitiéndola, hace cargos a otro acusado, hace fe como indicio.”

Declaración ministerial de *****
*****, quien el día *****
*****, señaló: “...Que conozco a las personas que me señalan como la persona que les compra el cobre que ellos se roban, y que en este momento se me muestra dos fotografías, y en las cuales reconozco sin temor a equivocarme que al sujeto que le apodan ***** y que en este momento sé que responde al nombre de ***** **, y yo me dedico a la obra, también saco camotes del cerro, de hecho en este temporal sembré maíz, y compro pedazos o trozos de metales botes, cazuelas, y cualquier cosas de metal, y lo compro por kilos, y para pesarlo tengo dos basculas en mi casa, una es de las llamadas romanas, y otra bascula escucharon que me prestó mi mamá, y cuando llegan la personas que quieren que les compre metal, llevan el metal que me quieren vender en costales, bolsas o en los que pueden, y después yo lo peso para saber cuánto pagar por el metal que me llevan a vender, pero yo siempre saco el metal que me llevan a vender para poder identificarlo, es decir, que tipo de metal es, es decir, si es cobre, aluminio, antimonio, y acero, y yo compro los botes de aluminio en \$*** ***** Moneda Nacional el kilogramo, el antimonio lo

compro entre \$*****%*****
***** en Moneda Nacional, y el cobre lo pago a \$*****
***** Moneda Nacional, y el metal que compro yo lo
vendo en la recicladora *****, que se ubica cerca del centro
nocturno denominado *****, en la colonia *****
*****, y en relación a ***** que reconocí sin temor
a equivocarme en la fotografía que esta Fiscalía me mostró, él si me ha ido a
vender cobre en muchas ocasiones, trozos de cable con grapas y con cajas
apachurradas y quemado, las que se las quitaba para poder pesar el metal,
para comprarle el puro cobre en placas que también le compre y *****
***** al cual también conocí en la fotografía que se me mostró, y a el lo
conozco desde hace mucho tiempo, desde que era niño, ahora se que se llama
***** y conozco a sus papás los cuales también
me iban a vender pedacera de cobre botes cazuelas y cosas de metal...” (Sic)
Foja 550 y su vuelta, tomo I, del expediente original.

Deposado que reviste valor de indicio conforme a lo
establecido por el numeral 265 del enjuiciamiento penal estatal, al
tratarse de un testimonio singular emitido por persona que por su
edad e instrucción cuenta con el criterio necesario para juzgar de
los actos que narra, además de que los hechos descritos son
susceptibles de conocerse por medio de los sentidos, así como
que el declarante los conoció por sí mismo y no por inducciones
ni referencias de otras personas, los cuales fueron narrados de
manera clara y precisa, sin dudas ni reticencias, de manera
voluntaria; por tanto, tal deposado reúne los requisitos exigidos
por el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el
Estado de Jalisco; útil para acreditar que conoce a *****
***** y a *****,
señalando que este último le ha ido a vender cobre en muchas

ocasiones, siendo trozos de cable con grapas y con cajas apachurradas y quemado.

De ahí que su dicho constituye un indicio en contra de ****
***** y su coacusados, pues corrobora sus confesiones en el sentido de que el cobro materia del hurto en estudio, lo fueron a vender con el ateste en cita, quien confirma el hecho de que les ha comprado cobre a los encausados de mérito, de ahí la idoneidad de su dicho.

En apoyo se cita la jurisprudencia número 376, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, página 275, que es del tenor siguiente: **“TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES.-** Las declaraciones de quienes atestiguan en un proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio sub judice.”

De igual manera, cobra aplicación el criterio sustentado en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, Diciembre de 1991, página 280, que se transcribe a continuación: **“PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGOS PRESENCIALES. SU IDONEIDAD.-** Para la validez de una prueba testimonial, no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino que, además, el valor de dicho medio de convicción depende de que los atestes sean idóneos

para declarar, en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la cual emiten su testimonio, o sea, que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos.”.

Ahora bien, se advierte que obran en autos, las declaraciones ministeriales de los diversos encausados *****

*****, quienes de manera coincidente señalaron que a *****
*****, acudieron al *****
***** en *****, Jalisco, donde esta una antena de comunicaciones, y ya en el lugar trozaron el alambrado de maya con unas pinzas y de su interior, quitaron los alambres del contador, trozaron los cables que bajan del poste del luz, y se apoderaron de todo el cableado que pudieron, vendiendo el cobre que tenían los cables en *****, por lo cual obtuvieron aproximadamente *****
*** que se repartieron entre los dos.

Sin embargo, lo anterior, en nada beneficia a los ahora encausados, pues se advierte de actuaciones, que aún y cuando *****
*****, aceptan haber robado en el mismo lugar que el ahora sentenciado, también resulta que fue en fechas diferentes y en compañía de diversas personas; lo que nos hace concluir que se trató de dos robos diversos, ejecutados por sujetos y tiempos diferentes, al que ahora nos ocupa. De ahí que estas declaraciones no sean aptas para demeritar las confesiones vertidas por *****
***** y su coencausado *****.

Luego, de la exposición de los anteriores medios de prueba, el juzgador de origen correctamente expresó que, analizados en su enlace lógico, jurídico y natural, se estiman aptos y suficientes para acreditar los elementos corpóreos del injusto de robo, previsto en el artículo 233, del Código Penal del Estado, cometido en agravio de *****,
*****, al hacer patentes las circunstancias en que a *****

*, aproximadamente a las *****
*****, el encausado ***** y su copartícipe *****, acudieron al *****
*****, donde se encuentran las instalaciones de la antena de comunicación de *****
*****, para apoderarse del cobre que encontraran en el lugar, llevándose para ello una mochila y unas pinzas de cortar alambre, y ya en el cerro, *****
* con las pinzas de cortar alambre, trozó la maya para poder entrar y una vez dentro, entre los dos comenzaron a trozar el alambre, desenterrando las líneas de alambre de cobre y quitando las varillas de cobre y todo lo de cobre que pudieron encontrar, siendo aproximadamente diecisiete kilogramos de dicho metal, mismo que le llevaron a vender a un sujeto de apodo “*****”, quien se los compró en la cantidad de *
***** que se repartieron entre los dos.

Demostrándose con lo anterior, los elementos del tipo penal en estudio, al acreditarse un apoderamiento ilícito, con la

declaración de *****, quien señaló que su representada fue despojada de los cables del transformador y de la instalación eléctrica, la cometida y el medidor de la Comisión Federal de Electricidad, las varillas de tierra y las líneas alimentadoras de antena, así como los transformadores pequeños de las maquinas de aire acondicionado, que se encontraban instalados en la antena de comunicación que se ubica en *****
*****; lo que así se robustece con la fe ministerial que se diera del lugar de los hechos, donde se observa que los cables fueron cortados y arrancados de las instalaciones, asimismo, los transformadores habían sido arrancados y la maya ciclónica que protegía el lugar, estaba trozada y levantada, lo que se corrobora con las confesiones de ***** y *****
*****, quienes admiten haberse apoderado de todo el material que cobre que encontraron en la referida antena.

Apoderamiento que recayó en cosa ajena mueble, consistente en los cables del transformador y de la instalación eléctrica, la cometida y el medidor de la Comisión Federal de Electricidad, las varillas de tierra y las líneas alimentadoras de antena, así como los transformadores pequeños de las maquinas de aire acondicionado, tal y como se desprende del dicho del denunciante y de la propia confesión emitida por los encausados, lo que se robustece con la fe ministerial que se diera del lugar de los hechos, objetos que constituyen una cosa mueble, ya que por su naturaleza pueden ser trasladados de un lugar a otro sin perder su esencia, de conformidad al numeral 801 del Código Civil del Estado.

De igual modo, se acredita que el bien afecto a la causa, es ajeno a los sujetos activos de la conducta, pues así lo refirió el denunciante ***** y los admiten los propios encausados, sin que exista prueba en contrario.

Demostrándose por último, que la acción se llevó a cabo sin derecho y sin consentimiento de quien legalmente podía disponer de los objetos, lo que así se pone de manifiesto con la denuncia presentada por ***** y se desprende de la dinámica de hechos narrada por los encausados, quienes señalaron que acudieron al *****, donde se encuentran las instalaciones de la antena de comunicación de *****, para apoderarse del cobre que encontraran en el lugar, llevándose para ello una mochila y unas pinzas de cortar alambre, y ya en el cerro, con las pinzas de cortar alambre, trozaron la maya para poder entrar y una vez dentro, los sujetos activos comenzaron a trozar el alambre, desenterrando las líneas de alambre de cobre y quitando las varillas de cobre y todo lo de cobre que pudieron encontrar, siendo aproximadamente diecisiete kilogramos de dicho metal, mismo que le llevaron a vender a un sujeto de apodo "*****", quien se los compró en la cantidad de ***** que se repartieron entre los dos.

Hechos los anteriores que se suscitaron de manera dolosa, de conformidad con el numeral 6 fracción I, del Código Penal del Estado, ya que los agentes querían que se produjera el

resultado. Es decir, el dolo se integra por dos elementos: 1. El intelectual, que se refiere a que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad y gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos; y, 2. El volitivo, que indica que para la existencia del dolo no sólo se requiere el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos, lo cual se acreditó en autos.

Por lo que se refiere a las circunstancias agravantes del delito, se coincide con el a quo, al considerar que se acredita la agravante prevista en la fracción XIII del numeral 236 del Código Penal del Estado, ya que tanto de las confesiones de los sujetos activos de la conducta, como de la denuncia formulada por *****
*****, se desprende que para ejecutar el delito en estudio, los encausados llevaron a cabo la excavación en el suelo del cerro, para efecto de desenterrar las líneas de cable que estaban bajo tierra del predio, acción que se traduce en excavaciones, por medio de las cuales localizaron y extrajeron los tendidos de cable, logrando así su apoderamiento, tal y como se corrobora con la fe ministerial del lugar de los hechos, donde se asentó que: "...se localizó una zanja que da hacia el contenedor, y manifiesta que la misma era por donde estaban los cables robados, y al llegar a la contenedor, sobre el piso, se localizaron cuatro cables de cobre trozados, de colores rojo, negro, verde y blanco, así mismo, alrededor del contenedor ya mencionado, se localizó una zanja en forma de cuadrado, e indica el denunciante que en dicha zanja pasaban los alambres de cable de tierra, el cual servía para las cargas excesivas de electricidad del contenedor ...".

De ahí que se tenga por acreditada la materialidad del delito de robo calificado, previsto por el artículo 233, con relación al 236 fracción XIII, del Código Penal del Estado, cometido en agravio de *****,
*****.

Sin que pase por inadvertido que el natural, en la resolución apelada, consideró que no se acreditaba la diversa agravante prevista en la fracción XII del artículo 236 del código sustantivo penal; sin embargo, al no existir inconformidad al respecto, y ser ello benéfico al encausado, es por lo que este Tribunal se encuentra impedido para pronunciarse sobre ese tópico, de conformidad con el numeral 328 del enjuiciamiento penal de la entidad.

VII. Por lo que se refiere a la responsabilidad penal que se le atribuye a *****, por la comisión del delito de robo calificado, previsto por el artículo 233, con relación al 236, fracción XIII, del Código Penal del Estado, cometido en agravio de *****
*****,
*; se coincide con el a quo, al considerar que la misma se encuentra debidamente acreditada con el caudal probatorio que se dejó analizado y valorado en párrafos precedentes, pues al efecto se pone de manifiesto, que el sentenciado, es la persona que a *****
*****, aproximadamente a las *****
*****, en compañía de *****
*****, acudió al *****

*****, donde se encuentran las instalaciones de la antena de comunicación de *****, apoderándose del cobre que encontraron en el lugar, llevándose para ello una mochila y unas pinzas de cortar alambre, y en ya en el cerro, ***** con las pinzas de cortar alambre, trozó la maya para poder entrar y una vez dentro, entre los dos comenzaron a trozar el alambre, desenterrando las líneas de alambre de cobre y quitando las varillas de cobre y todo lo de cobre que pudieron encontrar, siendo aproximadamente diecisiete kilogramos de dicho metal, mismo que le llevaron a vender a un sujeto de apodo "*****", quien se los compró en la cantidad de ***** que se repartieron entre los dos.

Lo anterior, así se desprende de la propia confesión de *** *****, en donde admite que acudió al ** ***** y de la antena de comunicación, se apoderó de todo el cobre que encontró, y era factible su apoderamiento; misma que se robustece con la declaración de su coencausado *****, quien señaló que en compañía de *****, fue al lugar de los hechos, de donde se apoderó del cobre que encontraron; además de contarse con la declaración de ***** *****, quien reconoce a ***** ***** y a su coacusados, como las personas que han ido a venderle pedazos de cobre, lo cual genera un indicio de la participación de *****, pues este reconoce que el cobre materia del hurto en estudio, se lo vendieron a *****.

Considerándose además, que las pruebas allegadas a los autos, acreditan la intervención del ahora sentenciado en la ejecución del delito de robo calificado, en términos del artículo 11, fracción III, del Código Penal del Estado de Jalisco (los que lo realicen conjuntamente); atento a que éste en compañía de **
*****, de manera conjunta ejecutaron el apoderamiento en estudio, pues ambos acudieron al lugar de los hechos y se introdujeron a las instalaciones de la antena, donde arrancaron y cortaron los cables y transformadores de cobre que estaban al alcance, como quedó plenamente demostrado en el estudio de la presente resolución.

Conducta delictiva se llevó a cabo en forma dolosa, en términos del artículo 6, fracción I, del Código Penal del Estado de Jalisco, porque conociendo lo delictivo de su conducta, el acusado decidió apoderarse de los objetos afectos a la causa, dando vida al antisocial que se le reprocha.

En ese sentido, se estima correcto que no se tuviera por acreditada a favor del justiciable alguna causa de exclusión del delito en términos del artículo 13 del Código Penal del Estado de Jalisco, pues contrario a ello, en el sumario se justificó que de manera consistente y voluntaria, conociendo los elementos objetivos del delito, los llevó a cabo; pues tampoco se acreditó que al consumarse el comportamiento delictivo, no tuviera la capacidad de comprender el carácter ilícito de esos hechos, ni de conducirse de acuerdo a esa comprensión, menos aún se justificó la existencia de algún error de prohibición que le hiciera creer que la conducta era lícita.

Consecuentemente, es que se coincide con el a quo, al declarar penalmente responsable a ***** *****, por la comisión del delito de robo calificado, previsto por el artículo 233, con relación al 236, fracción XIII, del Código Penal del Estado, cometido en agravio de ***** *****, *****, *****.

Sin que sea óbice para arribar a la anterior conclusión, el hecho de que *****, al declarar en preparatoria el día ***** *****, se abstuviera de declarar, pues solo hizo uso del derecho de no autoincriminación que le concede el artículo 20 constitucional, pero ello no es suficiente para desvirtuar el cúmulo probatorio que se dejó analizado en líneas precedentes.

Luego entonces, y dado que no se vio probada la existencia de alguna causa excluyente de responsabilidad del ahora encausado, y se determinó su imputabilidad, en que se hizo procedente el juicio de reproche en su contra, al verse acreditado plenamente que cometió el delito imputado, en los términos a que se contrae el segundo párrafo 293 del enjuiciamiento penal del estado, es que se coincide con el a quo, al declarar penalmente responsable a *****, por la comisión del delito de robo calificado, previsto por el artículo 233, con relación al 236, fracción XIII, del Código Penal del Estado, cometido en agravio de *****

SALA DÉCIMA PRIMERA
EN MATERIA PENAL
TOCA PENAL *****/******

*****,

*****.”

Compartiéndose lo manifestado por el *a quo*, en cuanto a que refiere que el justiciable es imputable, según se desprende del examen médico realizado por el ***** *****, que obra agregado a la causa a foja 117 de autos originales, donde se concluye que se encuentra en pleno uso de sus facultades mentales y es capaz de advertir la trascendencia social y moral de sus actos, reuniendo condiciones de imputabilidad; peritaje que adquiere valor probatorio de indicio, al tenor del numeral 268 del enjuiciamiento penal del Estado, por ser emitido por un especialista en la material, que motivó el proceder de su conclusión, sin que exista prueba en contrario.

Concerniente a la ejecución del ilícito el natural correctamente ponderó que se trató de una conducta dolosa, de las que atentan contra las personas en su patrimonio; que se desarrolló de manera conjunta; no se puso en riesgo la vida de las personas y se advierte como motivación el mero ánimo de lucro.

Asimismo, consideró el juez, que el sentenciado sí registró anteriores prisiones, según el informe rendido por el Director de Oficialía de Partes, Archivo y Estadística del Consejo de la Judicatura del Estado, constando los siguientes antecedentes: expediente *****/******, por el delito de robo calificado; causa *****/******, por el

delito de robo calificado; del índice de este Juzgado Penal de ***
*****; proceso *****//***** por el delito
de robo calificado, del índice del Juzgado Décimo Segundo de lo
Criminal del Primer Partido Judicial; causa *****//*****
*****, por el delito de robo calificado, del índice del
Juzgado Décimo Cuarto de lo Criminal del Primer Partido Judicial.
Considerando el natural que no se reunían las condiciones
exigidas por el numeral 16 del código penal de la entidad para
estimar como reincidente al sentenciado, pues señaló que el
informe de anteriores prisiones era insuficiente para justificar que
el procesado sea delincuente reincidente, y por ello lo consideró
como un **delincuente primario**. Sin que este tribunal de alzada,
esté en condiciones de analizar tal argumento, por ser más
benéfico para el sentenciado y no existir inconformidad por parte
del agente ministerial, de conformidad al numeral 328 del Código
de Procedimientos Penales del Estado.

De igual forma se advierte que el juez primario, consideró
las circunstancias de tiempo, lugar y forma de comisión de los
presentes hechos, así como las circunstancias personales del
encausado, los motivos que lo llevaron a delinquir, el daño
causado y el bien jurídico tutelado por la ley, estimando
correctamente al sentenciado *****
*, con un grado de culpabilidad **mínima**.

Ahora bien, en cuanto a la imposición de la pena, como ya
se anunció, se advierten agravios que hacer valer, en vía de
revisión oficiosa, pues aún y cuando es correcto que se sancione
de conformidad al numeral 236 bis, inciso b), del Código Penal
del Estado, que establece lo siguiente:

b) Si interviene alguna de las calificativas que se consignan en las fracciones V, X, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XIX del artículo anterior, la pena será:

I. De cinco a diez años de prisión y multa por el importe de quince a sesenta días de salario, cuando el valor de lo robado no exceda del importe de trescientos setenta días de salario;

II. De seis a doce años de prisión y multa por el importe de veinte a ochenta días de salario, cuando el valor de lo robado exceda del monto señalado en la fracción anterior, pero no del que se establece en la siguiente;

III. De ocho años seis meses a quince años de prisión y multa por el monto de treinta a cien días de salario, cuando el valor de lo robado exceda del importe de mil días de salario; y

IV. De cinco años seis meses a nueve años de prisión, cuando no pudiere determinarse el valor de lo robado, o si por su naturaleza, no fuere estimable en dinero.”

Ello al haberse acreditado la agravante prevista en la fracción XIII del artículo 236, del cuerpo de leyes antes citado.

Sin embargo, se estima que en el presente caso, no procede sancionar de conformidad a la fracción III, del transcrito numeral, como erróneamente lo consideró el a quo, ya que no está acreditado integralmente el monto a que ascendió el valor de lo robado.

Esto es, para establecer el monto de los objetos robados, se cuenta con el dictamen práctico de justiprecio valorativo de daños, realizado el día *****

por ello, a falta de prueba que indique el valor de los objetos hurtados, pero que por su naturaleza es posible fijarles uno por ser estimables en dinero, como en este caso acontece, no debe considerarse su valor como indeterminado, sino de conformidad a la penalidad mínima establecida en el numeral aplicable, en atención al principio *in dubio pro reo* contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ello, deberá emplearse la sanción establecida en la fracción I, del numeral 236-bis, inciso b), del Código Penal del Estado, que alude a que se sancionará con la pena de cinco a diez años de prisión y multa por el importe de quince a sesenta días de salario, cuando el monto de lo robado no exceda de trescientos setenta días de salario mínimo, pena ésta que es la más benéfica para el sentenciado, pues sólo así se logra la aplicación exacta de la ley al hecho delictivo.

En apoyo a lo anterior, se cita la jurisprudencia de la Décima Época, con número de registro: 2003154, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVIII, marzo de 2013, tomo 3, tesis: IV.1o.P. J/3 (10a.), página: 1799, que reza: **“ROBO. SI POR INEXACTITUD EN LOS DICTÁMENES PERICIALES O POR FALTA DE PRUEBA NO PUEDE DETERMINARSE EL VALOR INTRÍNSECO O DE REPOSICIÓN DEL OBJETO MATERIA DEL APODERAMIENTO, PERO POR SU NATURALEZA SEA POSIBLE FIJARLE UNO POR SER ESTIMABLE EN DINERO, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO, DEBE APLICARSE LA SANCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 367, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL SER MÁS BENÉFICA.-** El artículo 369 del Código Penal para el Estado de

Nuevo León establece la pena aplicable al delito de robo cuando la cosa materia del apoderamiento no fuere estimable en dinero, por su naturaleza no pueda fijarse su valor o cantidad, o si por cualquier circunstancia no se pudiere valorizar; sin embargo, cuando a criterio del órgano judicial, ello se deba a inexactitud en los dictámenes periciales o a la falta de prueba que indique el valor intrínseco o de reposición del objeto del robo, pero por su naturaleza sea posible fijarle uno por ser estimable en dinero, no debe considerarse su valor como indeterminado ni actualizada la hipótesis de este numeral, pues en atención al principio in dubio pro reo contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá aplicarse la sanción establecida en la fracción I del numeral 367 del citado código, que alude a que se sancionará con la pena que ahí se establece cuando el monto de lo robado no exceda de doscientas cuotas, al ser más benéfica para el reo, pues sólo así se logra la aplicación exacta de la ley al hecho delictivo.

En consecuencia, y atendiendo al grado de culpabilidad *mínimo*, en que se consideró al sentenciado ***** *****, resulta procedente condenarlo a una pena de **cinco años de prisión**, y pagar una multa por el importe de **quince días de salario mínimo**, equivalentes a la cantidad de **seiscientos ochenta y siete pesos con quince centavos**, a razón de cuarenta y cinco pesos con ochenta y un centavos, que era el salario mínimo vigente en la época y lugar de los hechos (***** *****, en ***** *****, Jalisco), según se desprende de la Tabla de Salarios Mínimos publicada por la Comisión de Salarios dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; sanción pecuniaria esta última, que deberá ser cubierta a favor del erario público.

Asimismo, este *ad quem*, observa que como lo señaló el defensor de oficio del encausado en sus agravios, el *a quo*, fue omiso en pronunciarse sobre el beneficio de imputabilidad disminuida, en virtud de que el sentenciado de mérito, al momento de la comisión de los hechos ilícitos que se le atribuyen (*****
*****), contaba con una edad comprendida entre los ***** y los ***** de edad, ya que *****
*****, en su declaración preparatoria (foja 151) dijo haber nacido el día *****
***** ***, sin que exista prueba en contrario; de ahí que se pueda sostener que el encausado, al momento de los hechos, contaba con ***** de edad, y por ello se encuentra dentro del parámetro de edad que señala el numeral 41 del Código Penal del Estado; sin embargo, contrario a lo que solicita el defensor, no resulta procedente conceder el beneficio de la imputabilidad disminuía, al desprenderse de actuaciones que el sentenciado de mérito, si tiene antecedentes penales, y por ello, no reúne los requisitos que establece el citado numeral

La pena de prisión, deberá de compurgarla el sentenciado en el Centro de Readaptación Social del Estado, o en el lugar que al efecto designe el Ejecutivo Estatal, con sujeción a control jurisdiccional en términos de lo dispuesto en el artículo 21 constitucional; donde habrá de someterse a un régimen de trabajo y superación intelectual acorde con sus aptitudes, con respeto de sus derechos humanos, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 constitucional, tendente a lograr su reinserción social.

Pena que comenzará a contar a partir del día *****

*****, en que fue puesto a disposición del natural por estos hechos, ello de conformidad al numeral 20 constitucional, que establece que en toda pena de prisión, se computará el tiempo de la detención.

La sanción impuesta al sentenciado se entiende con derecho al beneficio de libertad condicional, previsto en el artículo 67 del Código Penal para el Estado de Jalisco; así como a los diversos que prevé la ley de ejecución de penas aplicable al caso, que le serán concedidos por la autoridad jurisdiccional correspondiente.

Dado el sentido de la presente resolución, se coincide con el natural, al ordenar se amoneste al sentenciado, en términos de lo previsto por los artículos 30 del Código Penal del Estado y 295 de la ley adjetiva penal Estatal, así como de suspender sus derechos políticos, conforme a lo dispuesto por los artículos 33, 34, fracción I, y 35, todos del ordenamiento sustantivo en cita; lo anterior, habida cuenta que se trata de consecuencias de la responsabilidad penal decretada al justiciable.

Al respecto, es aplicable, por analogía, la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen VIII, Segunda parte, página 17, que es del rubro y texto siguiente: **“AMONESTACIÓN.-** El artículo 42 del Código Penal Federal impone al Juez la obligación de amonestar al acusado para que no reincida, lo cual se hará en público o en privado, según

parezca prudente a aquél, sin que dicho precepto legal distinga entre delitos intencionales o de imprudencia”.

Asimismo, es aplicable el criterio sustentado en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 69, Septiembre de 1993, página 38, que es del tenor siguiente: **“SUSPENSIÓN DE DERECHOS PREVISTA POR EL ARTÍCULO 38 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. ALUDE A LAS PRERROGATIVAS DEL CIUDADANO.-** Una correcta interpretación del artículo 38, fracción II, de la Carta Magna, permite considerar que la suspensión de derechos por causa de un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, alude a los derechos políticos o prerrogativas del ciudadano, contempladas por el artículo 35 del mismo cuerpo de leyes, como son: votar en las elecciones populares, poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión teniendo las calidades que establezca la ley, asociarse para tratar los asuntos políticos del país, tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones; aun cuando la pena privativa de la libertad también produce suspensión de algunos derechos civiles como son los de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, síndico, interventor, árbitro o representante de ausentes, sujeto a concurso, a quiebra o suspensión de pagos; incapacidades parciales que duran todo el tiempo de la condena y operan, algunas veces, por ministerio de ley y otras por declaración judicial; pero no así a la capacidad de comparecer en juicio para ejercer los propios derechos naturales, de los cuales goza todo individuo jurídicamente capaz”.

IX. Por lo que se refiere a la condena por concepto de reparación del daño, de igual modo, se advierten agravios que hacer valer en vía de revisión de oficio, a favor del sentenciado de

mérito, toda vez que el natural, lo condenó al tenor siguiente: “Se condena al sentenciado *****, al pago de la reparación del daño, en favor de ***** ***** la cantidad de \$ ***** *****, tal como se advierte del peritaje de valoración de daños, ofertado por el Agente del Ministerio Público y que obra en foja 714 setecientos catorce de autos originales, la cual recibió pleno crédito probatorio al tenor del artículo 268 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco. Lo anterior, teniendo en cuenta que la cantidad solicitada por dicho concepto por el Fiscal de la Adscripción, al momento de rendir sus conclusiones acusatorias, resulta improcedente, puesto que al peritaje practico en que sustenta su requerimiento, no se le reconoció calidad probatoria en autos.”

Considerando los suscritos que lo anterior ocasiona agravio al procesado, ya que como se dijo, el dictamen con número de oficio *****/*****/*****/*****/***** */*****, signado por el perito adscrito al departamento de ingeniería civil y arquitectura del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, *****, en donde determina un justiprecio de ***** *****, para garantizar la reparación del daño (visible a fojas 714 y 715, tomo I, de autos originales) en base al cual condena el natural, comprende el justiprecio de los daños que se ocasionaron en el lugar de los hechos, pero sin diferenciar, si se refieren a los ocasionados a principios del mes de ***** ***** o los que acontecieron a ***** *****;

de ahí que el mismo no es idóneo para establecer a cuanto asciende el monto de la reparación del daño que ahora nos ocupa, aunado al hecho de que como se dijo, no se encuentra ratificado por quien lo suscribe, y por lo tanto constituye una prueba imperfecta que no puede tomarse en consideración hasta que no se perfeccione.

Consecuente, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 20, apartado b), fracción IV, Constitucional, 25, y del 94 al 101 de la ley sustantiva penal del Estado, en ese sentido, al no tenerse, hasta el momento, mayores elementos objetivos para la cuantificación de la reparación del daño, pero sí el reproche penal emitido por la autoridad jurisdiccional, en contra de *****
*****, por la comisión del antijurídico de robo calificado, deber condenarse al justiciable, a pagar ese concepto a *****,
*****, por la cantidad que se determine al abrirse la etapa de ejecución de sentencia, en que las partes propongan, aporten y en su caso, impugnen los medios de convicción que estimen pertinentes para acreditar los gastos originados por la comisión del antisocial de referencia. En tanto, el juez con libre jurisdicción resolverá lo que legalmente corresponda, de acuerdo con el valor que le merezcan las pruebas aportadas en la etapa de ejecución; de tal suerte que la cuantificación de las erogaciones realizadas por los ofendidos, puede resolverse después del dictado de la sentencia; en el entendido de que debe existir relación de causa-efecto entre la conducta desplegada por los sentenciados y el daño causado a los ofendidos.

Apoya lo anterior, el criterio judicial contenido emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 1a./J.145/2005, publicada en la página 170, Tomo XXIII del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con registro 175,459, que se reproduce a continuación: **“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.** El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquellos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la

reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional”.

Por lo que se condena a *****
* al pago de la reparación del daño a favor de *****
*****,
*****, **cuyo quantum deberá fijarse en la etapa de ejecución de sentencia**, para los efectos antes señalados, ello de conformidad al numeral 20 Constitucional reformado, 25, 94 al 101 del Enjuiciamiento Penal para el Estado de Jalisco, siendo necesario además, que se establezca, a cuanto ascienden los daños que se le atribuyen al acusado de mérito y que acontecieron a *****
*****, ello para determinar el monto que le es exigible por los hechos que se le reprochan, a fin de cumplir cabalmente con el respeto a la garantía individual que a favor de todo gobernado ofendido, o víctima de un delito, consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, se **modifica** el fallo apelado, solo por lo que se refiere a la imposición de las penas y la reparación del daño, para determinar que:

a) Se condena a *****, a compurgar una pena de **cinco años de prisión**, y pagar una multa por el importe de **quince días de salario mínimo**,

equivalentes a la cantidad de **seiscientos ochenta y siete pesos con quince centavos**, que deberá ser cubierta a favor del erario público.

La sanción impuesta al sentenciado se entiende con derecho al beneficio de libertad condicional, previsto en el artículo 67 del Código Penal para el Estado de Jalisco; así como a los diversos que prevé la ley de ejecución de penas aplicable al caso, que le serán concedidos por la autoridad jurisdiccional correspondiente.

b) Se condena a *****, a pagar por concepto de reparación del daño, a favor de *****
*****,
*****, la cantidad que resulte del **incidente de cuantificación, en la etapa de ejecución de sentencia.**

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 284, 293 y del 316 al 320, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, la presente inconformidad se resuelve al tenor de las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA. Se *modifica* la sentencia definitiva pronunciada el *****
*****, por el Juez Penal del Segundo Partido Judicial, con jurisdicción en *****
*****, Jalisco, dentro de la causa *****/*****.

, en la cual se **condenó** a **
*, para quedar como sigue:

*****. Se condena a *****
* a compurgar una pena de **cinco años de prisión**, y pagar una multa por el importe de **quince días de salario mínimo**, equivalentes a la cantidad de **seiscientos ochenta y siete pesos con quince centavos**, que deberá ser cubierta a favor del erario público.

La sanción impuesta al sentenciado se entiende con derecho al beneficio de libertad condicional, previsto en el artículo 67 del Código Penal para el Estado de Jalisco; así como a los diversos que prevé la ley de ejecución de penas aplicable al caso, que le serán concedidos por la autoridad jurisdiccional correspondiente.

TERCERA. Asimismo, se condena a *****
*****, a pagar por concepto de reparación del daño, a favor de *****,
*****, la cantidad que resulte del **incidente de cuantificación, en la etapa de ejecución de sentencia.**

CUARTA. *Queda intocado lo relativo a la absolutoria* decretada a favor de *****, por el diverso delito de robo calificado, que se dijo cometido en agravio de *****, por no ser materia de inconformidad de alguna de las partes.

QUINTA. Las proposiciones primera, segunda, cuarta, sexta, séptima, octava, novena y décima de la resolución apelada, que se encuentran transcritas en el resultando primero de este fallo, quedan sin modificación alguna.

SEXTA. Se ordena a la Secretaría de Acuerdos de esta Sala que con los oficios que correspondan, oportunamente devuelva los autos al Juzgado de origen; y al Juez a que acuse el recibo correspondiente dentro del término de los tres días siguientes; en su momento archívese el toca respectivo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, integrada por los Magistrados, Armando Ramírez Rizo, Rogelio Assad Guerra y Espartaco Cedeño Muñoz, actuando como Secretario de Acuerdos la licenciada Eva Eleanet Pulido Mercado, quien autoriza y da fe.

*O

Magistrado Armando Ramírez Rizo.

Magistrado Rogelio Assad Guerra.

SALA DÉCIMA PRIMERA
EN MATERIA PENAL
TOCA PENAL *****/******

Magistrado Espartaco Cedeño Muñoz.

Secretario de Acuerdos
Licenciada Eva Eleanet Pulido Mercado.
